



EXPEDIENTE N° : 0218-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ALCIDES EBER AGUILAR BURGOS¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA EL PORVENIR
 UBICACIÓN : DISTRITO DEL PORVENIR, PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : CURTIEMBRE
 MATERIA : ACTIVIDADES SIN INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 ARCHIVO

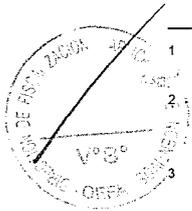
Lima, 28 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0305-2018-OEFA/DFAI/SFAP; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de diciembre de 2014 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a las instalaciones de la Planta El Porvenir² de titularidad del administrado Alcides Eber Aguilar Burgos (en adelante, **Alcides Aguilar**).
2. El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión N° 194-2014 del 9 de diciembre de 2014³ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 278-2014-OEFA/DS-IND del 31 de diciembre de 2014⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1109-2015-OEFA/DS⁵ del 31 de diciembre de 2015 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Alcides Aguilar habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de de la Resolución Subdirectoral N° 199-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 14 de marzo de 2018⁶ y notificada el 12 de abril de 2018⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Alcides Aguilar, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



- 1 Registro Único de Contribuyentes N° 10181506526.
- 2 La Planta El Porvenir se encuentra ubicada en la Jr. Los Héroes N° 661-665, distrito El Porvenir, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad.
- 3 Folios 27 al 29 del Informe de Supervisión N° 278-2014-OEFA/DS-IND contenido en disco compacto (CD), obrante a folio 9 del Expediente.
- 4 Documento contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 9 del Expediente.
- 5 Folios 1 al 13 del Expediente.
- 6 Folios 10 al 13 del Expediente.
- 7 Folio 14 del Expediente.





5. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada a Alcides Aguilar, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁸ (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, hasta la fecha Alcides Aguilar no ha presentado sus descargos.
6. El 21 de junio del 2018, la Autoridad Instructora, emitió el Informe Final de Instrucción N° 0305-2018-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, **Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS se encuentra dentro del supuesto establecido en el literal b) del artículo 19° de la Ley N° 30230, puesto que se encuentra referida al desarrollo de actividades sin certificación ambiental. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"

⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva,





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa, imponga la multa que corresponda sin reducción del 50% y ordene una medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Alcides Aguilar realizó actividades industriales en la Planta El Porvenir, sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.

a) Obligación legal del titular de la industria manufacturera de contar con un instrumento de gestión ambiental para realizar sus actividades

10. A partir del 4 de setiembre del 2015, entró en vigencia el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **Reglamento de Gestión Ambiental de Industria**). El literal a) del artículo 13° del citado reglamento establece la obligación del titular de las actividades industriales, de someter a evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación.

11. De acuerdo con el artículo 73° del Reglamento de Gestión Ambiental de Industria, en el caso que durante las acciones de supervisión se identifique actividades que no cuentan con instrumento de gestión ambiental aprobado, el ente fiscalizador comunicará a la autoridad competente para que disponga la adecuación ambiental en caso corresponda, siendo que ante la existencia de alguna infracción administrativa, el ente fiscalizador dispondrá el inicio del procedimiento administrativo sancionador respectivo.

b) Análisis del Único Hecho Imputado

12. Durante la Supervisión Regular 2014, a las instalaciones de la Planta El Porvenir, la Dirección de Supervisión detectó que Alcides Aguilar no contaba con un instrumento de gestión ambiental, correspondiente a las actividades industriales que realiza en la referida planta, conforme se consignó en el Acta de Supervisión¹¹ y en el Informe de Supervisión¹².

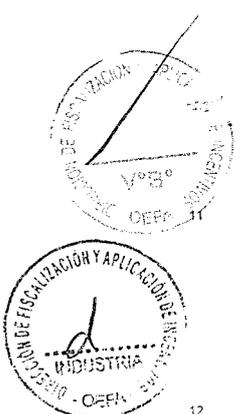
y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

Folio 29 (reverso) del Informe de Supervisión N° 278-2014-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 9 del Expediente, conforme se detalla a continuación:

"N°"	HALLAZGOS
(...)	(...)
2	El representante del administrado declara que no cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado por el sector competente (...)

Folio 41 (reverso) del Informe de Supervisión N° 278-2014-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 9 del Expediente, conforme se detalla a continuación:





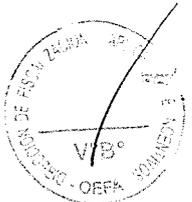
13. En el ITA¹³, la Dirección de Supervisión concluyó que Alcides Aguilar desarrolla actividades de curtiembre sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
14. Sobre el particular, corresponde destacar que en el Expediente obra la Ficha de Consulta RUC de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT¹⁴ en la que se indica como fecha de inicio de actividades de Alcides Aguilar, el 1 de mayo de 1991.
15. Al respecto, debe indicarse que, para las actividades que se encontraban en curso a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento de Protección Ambiental de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI (en adelante, **RPADAIM**), el numeral 2 del artículo 8°¹⁵ y el artículo 18° del mismo cuerpo normativo¹⁶, establecieron que correspondía realizar su adecuación ambiental, a través de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**).
16. Sin embargo, conforme al precitado artículo 18° del RPADAIM, la exigibilidad de los PAMA para actividades en curso se encontraba condicionada a la promulgación de normas que contengan obligaciones ambientales que dispongan una adecuación, como se aprecia a continuación, de un extracto del artículo antes indicado:

(...)
8. HALLAZGOS
 8.1 Hallazgos de Campo
 (...)

<p>HALLAZGO N° 01: NO CUENTA CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL APROBADO POR EL SECTOR COMPETENTE</p> <p><i>El administrado declaró que no cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado por el sector competente, a pesar que en la planta industrial se realizan los procesos de curtiembre correspondientes a la fase húmeda (remojo, pelambre, piquelado, curtido, recurtido) y el secado del cuero.</i></p> <p>Análisis Técnico: (...) Al respecto, el representante del administrado declaró que no cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado para la ejecución de dichos procesos de curtiembre. (...)</p>
--

(...)"

- 13 Folio 8 del Expediente:
"IV. CONCLUSIONES
 61. Se decide acusar al administrado Alcides Eber Aguilar Burgos – Curtiembre Aguilar por las presuntas infracciones:
 -El administrado Alcides Eber Aguilar Burgos – Curtiembre Aguilar desarrolla actividades de curtiembre sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. (...)"
- 14 Folio 31 del Informe de Supervisión N° 278-2014-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 9 del Expediente.
- 15 Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI
"Artículo 8.- Documentos Exigibles.- Las actividades de la industria manufacturera están sujetas a la presentación de:
 (...)
2. Actividades en Curso.- Un PAMA para el caso de actividades en curso que deban adecuarse a las regulaciones ambientales aprobadas por la Autoridad Competente, suscrita por un consultor ambiental y por el titular de la actividad. (...)"
- 16 Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI
"Artículo 18.- PAMA.- De conformidad con lo establecido en el inciso 2) del Artículo 8, la adecuación a las regulaciones ambientales a que se encuentran obligadas las empresas de la industria manufacturera, se hará a través de los PAMA para la Industria Manufacturera.
 Los PAMA son exigibles a las empresas que tengan actividades en curso a la fecha de promulgación de normas que contengan obligaciones ambientales que impliquen una adecuación.
 La presentación del PAMA se sujetará a los plazos y condiciones que apruebe la Autoridad Competente."





"Los PAMA son exigibles a las empresas que tengan actividades en curso a la fecha de promulgación de normas que contengan obligaciones ambientales que impliquen una adecuación.
 La presentación del PAMA se sujetará a los plazos y condiciones que apruebe la Autoridad Competente."

17. Por otro lado, según lo dispuesto en la segunda disposición complementaria del RPADAIM¹⁷, la presentación del PAMA estaba sujeta a los plazos y condiciones que estableciera la autoridad competente. Asimismo, en el anexo II de dicho cuerpo normativo¹⁸ se fijó el procedimiento para la adecuación gradual de las actividades en curso de la industria manufacturera, conforme al siguiente detalle:

"(...)
ANEXO II

PROCEDIMIENTO PARA LA ADECUACIÓN GRADUAL DE LAS ACTIVIDADES EN CURSO DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA A LAS EXIGENCIAS AMBIENTALES A TRAVÉS DEL PAMA

- Obligaciones del Ministerio**
 - Promulgación del Reglamento
 - Priorización de las Actividades Industriales para el proceso de adecuación.
 - Elaboración y Aprobación de los Protocolos de Monitoreo de Emisiones y Efluentes."

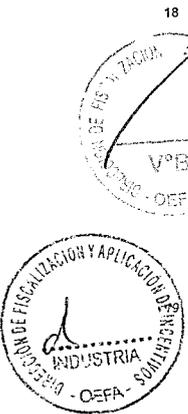
(Subrayado agregado).

18. De acuerdo a lo expuesto, se tiene que, la adecuación de las actividades en curso, sólo era exigible en tanto se promulgaran normas que contuvieran obligaciones de adecuación ambiental.
19. Precisamente, en el marco de lo establecido en el RPADAIM, PRODUCE aprobó los límites máximos permisibles y valores referenciales para efluentes y emisiones de las actividades de los rubros Cemento, Cerveza y Papel, mediante el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, priorizando de esta manera, la adecuación ambiental de las mencionadas actividades en curso¹⁹.
20. Por otro lado, mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI se aprobó el Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para

¹⁷ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI
 "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
 Segunda.- La presentación del PAMA, se sujetará a los plazos y condiciones que apruebe la Autoridad Competente. (...)".

¹⁸ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI
 "ANEXO II
 PROCEDIMIENTO PARA LA ADECUACION GRADUAL DE LAS ACTIVIDADES EN CURSO DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA A LAS EXIGENCIAS AMBIENTALES A TRAVES DEL PAMA
 Obligaciones del Ministerio
 - Promulgación del Reglamento.
 - Priorización de las Actividades Industriales para el proceso de adecuación.
 - Elaboración y Aprobación de los Protocolos de Monitoreo de Emisiones y Efluentes. (...)".

Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, que aprueba Aprueban Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel
 "Artículo 7.- Diagnóstico Ambiental Preliminar
 Las empresas industriales manufactureras en actividad de los Subsectores cemento, cerveza y papel, deberán presentar un Diagnóstico Ambiental Preliminar al Ministerio de la Producción, para lo cual dentro del plazo de treinta (30) días útiles de publicado el presente Decreto Supremo, comunicarán a la autoridad competente el nombre de la empresa de consultoría ambiental debidamente registrada, a la que el titular de la actividad manufacturera hubiese contratado para cumplir con lo dispuesto en la presente norma. (...)".





- el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera (en adelante, **Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM**), el cual dispuso, entre otros aspectos, que la autoridad competente podía exigir el inicio de la adecuación ambiental a aquellas actividades en curso —a las cuales aún no les fuera exigible la presentación de un DAP o PAMA— que fueran objeto de una denuncia ambiental en su contra²⁰.
21. Considerando lo señalado en los párrafos anteriores, se tiene que la obligación de sujetarse a un proceso de adecuación ambiental (a través de la obtención de un PAMA, conforme al RPADAIM) resultará exigible, únicamente a las actividades industriales que se encuentren dentro de los siguientes supuestos:
- (i) Actividades industriales en curso que han sido priorizadas por normas que contengan obligaciones de adecuación ambiental (conforme al artículo 18° del RPADAIM); o,
 - (ii) Actividades industriales respecto de las cuales, PRODUCE hubiere exigido, a raíz de una denuncia ambiental, el inicio de la adecuación ambiental de sus actividades en curso (conforme al artículo 7° del Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI).
22. En el presente caso, se advierte que las actividades realizadas por Alcides Aguilar hasta la Supervisión Regular 2014, no se encuentran en alguno de los supuestos (i) o (ii) indicados en el numeral precedente, razón por la cual no pueden ser comprendidas dentro de los alcances del supuesto establecido en el artículo 73° del Reglamento de Gestión Ambiental de Industria²¹.
23. En consecuencia, esta Subdirección considera que **corresponde declarar el archivo del presente PAS** referido a realizar actividades industriales sin contar con instrumento de gestión ambiental, al no haber iniciado el correspondiente proceso de adecuación ambiental.

²⁰

Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI
"Artículo 7.- Situación de Titulares sin PAMA, DAP, EIA o DIA.

Aquellos titulares de actividades para las cuales aún no sea exigible la presentación de un DAP o PAMA y que a la fecha de presentación de una denuncia ambiental en su contra no cuenten con un DAP, PAMA u otro instrumento similar aprobado o en proceso de aprobación, podrán ser obligados por la autoridad competente a iniciar un proceso de adecuación ambiental, conforme a las disposiciones del Reglamento y del presente Régimen, sin perjuicio de las medidas de seguridad o de remediación a que hubiere lugar.

Si el infractor es titular de una actividad comprendida en el Artículo 10 del Reglamento o que pertenezca a un Subsector para el cual la presentación del DAP o PAMA es exigible, la autoridad competente podrá sancionar dicha infracción sin perjuicio de obligarlo a iniciar el proceso de adecuación ambiental respectivo y de imponerle las medidas de seguridad o de remediación a que hubiera lugar."

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

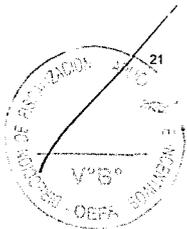
"Artículo 73.- Supervisión y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental de la industria manufacturera o de comercio interno

73.1 El ente fiscalizador supervisa y fiscaliza el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas ambientales y de los instrumentos de gestión ambiental aprobados. La periodicidad, exigencias y demás aspectos relativos a la supervisión y fiscalización serán establecidos por el ente fiscalizador a través de disposiciones y normas complementarias.

(...)

73.3 En caso se identifique en los procesos de supervisión y fiscalización, que la actividad de la industria manufacturera o de comercio interno no cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, el ente fiscalizador comunicará a la autoridad competente para que disponga la adecuación ambiental en caso corresponda.

73.4 En caso el ente fiscalizador advierta la comisión de alguna infracción administrativa, dispondrá el inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme a la reglamentación vigente."





24. Sin perjuicio de ello, cabe reiterar lo señalado en el literal a) del presente acápite, que con fecha **4 de setiembre de 2015** entró en vigencia el Reglamento de Gestión Ambiental de Industria, en cuyo artículo 13° se estableció la obligación para los titulares de la industria manufacturera de someter a evaluación de la autoridad competente sus instrumentos de gestión ambiental a fin de obtener su correspondiente aprobación.
25. En ese sentido, es pertinente aclarar que, si bien a la fecha de efectuada la Supervisión Regular 2014 -**9 de diciembre de 2014**- no le era exigible a Alcides Aguilar contar con la respectiva certificación ambiental para sus actividades industriales realizadas en la Planta El Porvenir; no obstante, las acciones de supervisión del OEFA, posteriores a la fecha de entrada en vigencia del mencionado Reglamento, en las cuales se advierta la comisión de una presunta infracción referida a no contar con instrumento de gestión ambiental, serán pasibles de evaluación por parte del ente fiscalizador, quien podrá disponer el inicio de un nuevo PAS.
26. Por último, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime a Alcides Aguilar de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado **Alcides Eber Aguilar Burgos** por la comisión de la presunta infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 199-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar al administrado **Alcides Eber Aguilar Burgos**, que contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



